

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58400

CAUSA N° 3567/2013 – SALA VII – JUZGADO N° 58

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “VALLEJOS, DIEGO OMAR C/ A.R.T. LIDERAR S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. La [sentencia](#) dictada en la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda promovida con fundamento en la normativa de riesgos del trabajo y con motivo del accidente ocurrido el 15 de junio de 2012, viene a esta Alzada [apelada](#) por PREVENCIÓN A.R.T. S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T.-, sin réplica de la contraria, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la perito médica [apela](#) los honorarios que le fueron regulados, por cuanto los estima exiguos.

La representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación objeta lo resuelto en primera instancia en materia de intereses y, concretamente, que se hubiese ordenado aplicar lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Sostiene la improcedencia de disponer la aplicación de la norma en forma retroactiva, habida cuenta que el plexo legal citado aún no se hallaba vigente cuando sucedió el accidente de autos, a lo cual añade que la cuestión tampoco fue peticionada en la demanda, de modo que lo decidido también vulnera el principio de congruencia. Asevera, desde otra arista, que la aplicación de la norma de acuerdo a los parámetros dispuestos en grado resulta confiscatorio y produce una afectación sustancial al Fondo de Reserva, que finalmente perjudica al colectivo de trabajadores amparados por el sistema.

Asimismo, critica la fecha hasta la cual la Magistrada de grado dispuso la aplicación de intereses al capital de condena y, en su relación, pretende que, en virtud de lo normado en el art. 129 de la L.C.Q., se establezca que los intereses a cargo del Fondo de Reserva no puedan devengarse más allá del 29 de agosto de 2016, fecha en la que se dispuso la liquidación judicial forzosa de la aseguradora demandada.

Finalmente, objeta el alcance de la condena pues, según afirma, resulta aplicable lo establecido en el decreto Nro. 1022/2017, que expresamente dispone -en su parte pertinente- que “...La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la

USO OFICIAL



Ley N° 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos...”, disposición ésta que, según entiende, exime al Fondo de Reserva del pago de las costas y gastos causídicos.

II. En virtud de la índole de las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, razones de orden metodológico imponen analizar en primer término los agravios que vierte PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. -en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la L.R.T.- y a través de los cuales pretende que se establezca un límite temporal para el cómputo de intereses, esto es, hasta la fecha en la que se decretó la liquidación judicial forzosa de A.R.T. LIDERAR S.A.

Y bien, anticipo que el recurso en este aspecto, por mi intermedio, no habrá de recibir favorable resolución, puesto que, desde mi óptica, las alegaciones formuladas por el recurrente resultan contrarias a lo previsto en el art. 19 de la ley 24.522, norma ésta que regula puntualmente el régimen de intereses para el caso de las personas concursadas.

Es que si bien la ley 20.091 remite -en lo pertinente- al régimen general de concursos y quiebras, cuyo artículo 129, en la redacción dada por la ley 26.684, indica, literalmente, que la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo, lo cierto es que también dispone que los intereses compensatorios devengados con posterioridad y que corresponden a créditos amparados con garantías reales, pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, dispone que tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad y que corresponden a créditos laborales.

Desde tal enfoque, estimo que la letra misma del texto legal aludido desbarata la solicitud recursiva en estudio, pues difícilmente podría discutirse la estirpe de acreedor laboral del trabajador beneficiario de una indemnización tarifada, derivada de un accidente de trabajo cubierto por el régimen de la ley 24.557 y sus modificatorias. Nótese que la propia jurisprudencia del Fuero Comercial ha entendido que la reforma a los arts. 19 y 129 L.C.Q. por la ley 26.684, incorporó una excepción al régimen de suspensión de los réditos devengados por los créditos laborales, afirmando que tal decisión de política legislativa es congruente con los principios inspiradores de la reforma al reconocer -con carácter nacional- el derecho de los acreedores laborales a percibir intereses hasta la fecha del pago y no hace más que receptor la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias imperantes en el tema, que añadieron al privilegio del crédito laboral, su naturaleza alimentaria.



Poder Judicial de la Nación

En ese estado de cosas, se colige que el objetivo primordial de la reforma introducida por la ley 26.684 a los arts. 19 y 129 tiende a la protección integral del trabajador (cfr. DÍAZ CORDERO, María Lilia, “Un análisis de las reformas de la ley 26.684 a la ley de concursos y quiebras”, cita on line AR/DOC/2802/2011; CNCom, Sala B, “Dinan SA s/ quiebra”, 11/06/2015; v., asimismo, el dictamen de la Procuración General de la Nación del 09 de febrero de 2018, en autos: “Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra s/ incidente de levantamiento s/ incidente de apelación”, que fue compartido por la CSJN -por mayoría- en la sentencia del 26 de noviembre de 2020; v. también mi voto en “Vera Carlos Alberto c/ A.R.T. Interacción S.A. y otros”, sentencia Nro. 56.861 del 5 de octubre de 2021).

Por lo expuesto, propicio que se desestime la queja impetrada por el Fondo de Reserva, en cuanto pretende que se establezca un límite temporal para el cómputo de los intereses aplicables al capital nominal de condena.

III. No correrán mejor suerte, en caso de ser compartido mi voto, los agravios que expresa PREVENCIÓN A.R.T. S.A. y que se orientan a conseguir que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de primera instancia, en los términos previstos en el art. 770 -inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto, en primer lugar he de referir que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos –capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses.

Entonces, va de suyo que la prohibición del anatocismo tiene un carácter relativo, ya que, como dije, la normativa vigente admite en ciertos casos la capitalización de intereses. Ello deja en evidencia que el espíritu de la ley no asume al anatocismo en su génesis como totalmente disvalioso y, por ende, entonces, no puede considerarse que esta figura vulnere el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de

USO OFICIAL



ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Y, desde mi óptica, la forma en la que quedó redactado el precepto impone la aplicación imperativa de la capitalización en los supuestos allí previstos -esto es, cuando la obligación sea demandada judicialmente-, al menos por única vez en la oportunidad que allí se indica, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reciente fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” -del 29 de febrero del corriente año-, en el que si bien el Alto Tribunal consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta de esta Cámara Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, también dijo -en cuanto aquí interesa- que “...El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’...”.

Por ende, a mi juicio, en el *sublite* lo resuelto en la anterior instancia -en cuanto ordenó una única capitalización al 1º de agosto de 2015- no se presenta desajustado a la normativa vigente, habida cuenta que el precepto en análisis expresamente dispone, en lo que aquí interesa, que “... No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] b. La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda...”, en tanto que, en el caso, el accionante reclamó su crédito por vía judicial -con más sus intereses- y, como es sabido, los jueces, al dictar sentencia, deben hacer mérito de las leyes vigentes en la fecha del pronunciamiento, de modo que tampoco advierto vulnerado el principio de congruencia.

Las consideraciones que vierte la apelante, en cuanto atacan la validez constitucional del precepto, a mi juicio, en la especie no lucen audibles pues -como ya lo señalé- la norma cuestionada establece un régimen de excepción para la prohibición de capitalizar de intereses y, desde mi óptica, el planteo de referencia se exhibe por demás genérico, en tanto que no se han indicado las concretas circunstancias de la causa que conducirían a considerar vulnerado algún derecho amparado por la Constitución Nacional, habida cuenta que la quejosa se limita a señalar en forma por demás dogmática que la aplicación del dispositivo legal que ataca con base constitucional arroja resultados desproporcionados y



Poder Judicial de la Nación

desmesurados que afectan al Fondo de Reserva, sin exponer pauta alguna que demuestre que, en el concreto caso de autos, la aplicación del precepto deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde al acreedor por la privación del capital. Así las cosas, juzgo que el planteo resulta contrario a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que ha decidido, reiteradamente, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de ser encomendada a un tribunal de justicia, habida cuenta que se trata de un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no puede sustentarse en consideraciones genéricas o teóricas (Fallos 256:602; 264:53), requiriéndose no solo la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que se haya afirmado y probado que ello ocurre concretamente en el caso (Fallos 252:328; 256:602), recaudos que, por lo dicho, no lucen satisfechos en la especie.

USO OFICIAL

Debe recordarse, además, que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde ese enfoque, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Entonces, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones. Y, en ese marco, no puede soslayarse que las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, en el actual contexto inflacionario, se presentan por demás insuficientes para compensar adecuadamente la pérdida del valor adquisitivo de la moneda desde el origen de la deuda, así como la privación del capital que sufrió la parte acreedora.

Desde tal perspectiva de análisis, es que esta Cámara -tras el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del ya mencionado fallo "Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido", del 29 de febrero del corriente año, en el que el Supremo Tribunal dejó sin efecto la capitalización periódica ordenada en los términos del Acta de esta Cámara Nro. 2764-, en



el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y por los fundamentos plasmados en la Resolución Nro. 3 del día 14 de ese mismo mes, dispuso “1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual...”.

En tal escenario, no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en grado sobre el tópico en análisis, puesto que la Juzgadora de primera instancia dispuso la capitalización de los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, devengados hasta la fecha en la que entró en vigencia el Código Civil y Comercial -por única vez- lo cual, en mi óptica, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena -como lo alega la apelante-, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación y en tanto que, en la especie, no resulta posible aplicar el criterio sentado en la Resolución anteriormente transcrita, pues no se advierte que lo dispuesto en primera instancia pueda arrojar un resultado superior al que derivaría de aplicar el anteriormente referido criterio -cfr. Acta 2783- y en tanto que, en virtud del principio denominado *no reformatio in pejus*, no corresponde alterar la condena en contra de quien la apela, teniendo en cuenta que no medió recurso de la parte actora en este aspecto.

No modifican lo expuesto, a mi juicio, las consideraciones que vierte la quejosa en orden a una supuesta aplicación retroactiva de lo establecido en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que, como quedó dicho, la Judicante de grado ordenó la capitalización de los intereses por única vez en la fecha en la que entró en vigencia el referido plexo legal, en tanto que una solución distinta implicaría profundizar las desigualdades entre los trabajadores que más tiempo han debido esperar para satisfacer sus créditos y aquellos que obtuvieron en un lapso menor el reconocimiento de sus derechos y, en definitiva, beneficiar a los deudores que no hacen frente a sus obligaciones, gracias a un proceso de licuación de créditos que se acentuó aún más en estos últimos años.

Por lo tanto y como lo anticipé, he de proponer que se rechace el recurso interpuesto por las accionadas y que se confirme la sentencia apelada también en este punto.

IV. Con referencia al agravio formulado respecto de la responsabilidad del Fondo de Reserva en orden a las costas causídicas y en



Poder Judicial de la Nación

función de lo dispuesto en el decreto Nro. 1022/17, destaco que el apelante carece de interés recursivo en este punto, habida cuenta que en el pronunciamiento de grado las costas fueron impuestas a la demandada A.R.T. LIDERAR S.A. (cfr. art. 116 L.O.).

Ello, sin perjuicio del derecho de la gerenciadora -PREVENCIÓN A.R.T. S.A., en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación- de plantear, eventualmente y en el momento procesal oportuno, las peticiones que considere que por derecho le asisten en orden a la temática en cuestión, en resguardo de la preservación de la doble instancia.

Por ende, juzgo que corresponde que se desestime lo peticionado también en este aspecto, con el alcance enunciado.

V. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias que fueron aplicadas en el fallo de la sede anterior -y que no llegan cuestionadas-, considero que los honorarios regulados en la sentencia apelada a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos, motivo por el cual propicio que se desestimen los recursos interpuestos sobre este tópico y que se confirmen los honorarios regulados.

VI. En atención al resultado del recurso -según mi propuesta- sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas a la recurrente vencida (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Por último, propongo que se regulen los honorarios de la representación letrada interviniente, por la labor profesional desempeñada en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO: Por análogos fundamentos adhiero al voto de la Dra. Russo.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA no vota (art. 125 de la L.O.).

En atención al resultado del presente acuerdo, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada a cargo de la recurrente vencida. 3) Regular los honorarios de la representación letrada interviniente, por su actuación profesional en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente,

USO OFICIAL



cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#20728349#408268202#20240418092050383